

Mérida, Yucatán a nueve de diciembre de dos mil cinco.- -----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Secretaría de Educación a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de agosto del año en curso, la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo:

“PROPORCIONE EL DESGLOCE DETALLADO DE LOS GASTOS EJERCIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUE HA REALIZADO HASTA LA FECHA EN: A) SUELDOS Y PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES DE BASE, CONTRATO Y DE CONFIANZA. B) CAPACITACIÓN A TRABAJADORES, C) PROGRAMAS: PEC, ENCICLOMEDIA Y PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA, D) ASESORÍAS, E) GASTOS PUBLICITARIOS: RADIO, PRENSA, T.V, CARTELES, ETC”.

SEGUNDO. Con escrito de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco, la Unidad de Acceso Recurrida requirió a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

“QUE DEBIDO A QUE SU SOLICITUD NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY; NO ES POSIBLE DAR CAUSE A LA MISMA. POR LO CUAL SE LE REQUIERE, QUE INDIQUE OTROS ELEMENTOS O EN SU CASO, PRECISE Y/O CORRIJA LOS DATOS DE SU SOLICITUD, DETALLANDO DE ALGUNA MANERA SUS PREGUNTAS O COMENTARIOS. APERCIBIÉNDOLO DE QUE SI EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO, NO FUEREN PROPORCIONADOS LOS DATOS SOLICITADOS, SE LE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA SU SOLICITUD.”

TERCERO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXX cumplió con el requerimiento aduciendo lo siguiente:

“1.- SUELDOS Y PRESTACIONES: CUANTO ES EL GASTO REAL DESGLOSADO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EFECTÚA MENSUALMENTE HACIA LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA Y CONTRATO. APORTÁNDOME POR SUPUESTO EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE TIENE EN CADA UNA DE ESTAS

RAMAS; A PARTIR DE ENERO DE 2005 HASTA LA FECHA. TAMBIÉN REQUIERO LA INFORMACIÓN EN CUANTO AL MONTO EJERCIDO DEL PRESUPUESTO DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA, EL NÚMERO DE BECAS ASIGNADAS DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA, DESGLOSANDO SI SON TRABAJADORES DE BASE Y/O CONFIANZA.

2.-CUAL FUE EL PRESUPUESTO EJERCIDO DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA, EN CAPACITACIÓN Y DESGLOSAR EN QUE ÁREAS Y A QUE TRABAJADORES SE LES BRINDÓ CAPACITACIÓN; ASÍ COMO A QUE PERSONA FÍSICA Y MORAL CONTRATARON PARA DICHAS CAPACITACIONES.

3.- PROGRAMAS: INFORMACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA LOS PROGRAMAS: PEC, ENCICLOPEDIA Y PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA. ASÍ COMO EL PRESUPUESTO EJERCIDO DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA.”

4.-QUE TIPO DE ASESORÍA HA REQUERIDO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN YUCATÁN, ASÍ COMO QUE PERSONA FÍSICA O MORAL CONTRATO PARA TALES ASESORÍAS, Y CUANTO ES EL PRESUPUESTO EJERCIDO DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA.

5.- LOS GASTOS EN MEDIOS PUBLICITARIOS, ASÍ COMO EL DESGLOCE DEL PRESUPUESTO EJERCIDO EN CADA UNO DE ESOS MEDIOS DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA.

CUARTO.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco la Secretaría de Educación a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, emitió la respuesta que a la letra dice:

“1.- SUELDOS Y PRESTACIONES	EJERCIDO DE ENERO A JULIO 2005
IMPORTE DE SUELDOS COMPACTADOS	\$ 1,002,446,446.19
IMPORTE SALARIOS COMPACTADOS AL PERSONAL EVENTUAL	\$ 46,191,359.15
IMPORTE DE PRESTACIONES (ISSSTE, FOVISSSTE, SEGUROS, PRESTACIÓN RETIRO, ETC.)	\$ 297,824,451.90

2.-PRESUPUESTO EJERCIDO EN CAPACITACIÓN DESGLOSADO POR ÁREAS	\$ 453,556.00
01AA08A1 \$	17,487.50
DA04D1 \$	140,750.00
DA07D1 \$	131,455.00

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 11/2005.

DA08D1	\$	100,060.00
01AA08A2	\$	700.00
01BM02E1	\$	58,753.50
01DA01D1	\$	4,050.0
01DA04D2	\$	300.00

3. -PROGRAMAS: INFORMACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO PEC, ENCICLOPEDIA Y PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA. SON PROGRAMAS NACIONALES Y LA FEDERACIÓN MANEJA EL CRITERIO DE ASIGNACIÓN.

EL IMPORTE DEL PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD OTORGADO A LAS ESCUELAS ES DE: \$30,317,981.50

EJERCIDO ENCICLOPEDIA NO EXISTE
 EJERCIDO PROGRAMA NAL. DE LECTURA NO SE HA RADICADO PRESUPUESTO

4.- PRESUPUESTO EJERCIDO EN ASESORÍAS \$ 72,450.00

5.- GASTOS EN MEDIOS PUBLICITARIOS; ASÍ COMO EL DESGLOSE DEL PRESUPUESTO EJERCIDO EN CADA UNO DE ESOS MEDIOS DE ENERO DEL 2005 HASTA LA FECHA. NO SE MANEJA DESGLOCE POR MEDIO PUBLICITARIO.

EL IMPORTE REFERENTE A GASTOS DE INFORMACIÓN EJERCIDO DE ENERO A JULIO DEL 2005 ES POR \$1472,622.17.

QUINTO.- El seis de octubre del presente año, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública recurso de inconformidad, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo en el cual manifestó lo siguiente:

“SIN EMBARGO, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DEL UNAIFE ME ENVÍA POR ESCRITO RESPUESTA AL DOCUMENTO ACLARATORIO; PERO ÉSTA SE ME PROPORCIONA DE MANERA GENERAL Y NO MENSUALMENTE, NI POR RUBROS COMO SE LE SOLICITÓ, ADEMÁS OMITIÓ RESPUESTAS EN OTROS PUNTOS COMO:

- .- NÚMERO DE TRABAJADORES: BASE, CONFIANZA.
- .- NÚMERO DE BECAS ASIGNADAS DE ENERO DE 2005 HASTA LA FECHA Y SEÑALAR SI ESTÁS FUERON GOZADAS POR TRABAJADORES DE BASE O DE CONFIANZA.

.-EN CUANTO A CAPACITACIÓN OMITIÓ LA SECRETARÍA PROPORCIONAR A QUE TRABAJADORES SE LES BRINDO, ASÍ COMO SEÑALAR A QUÉ PERSONA FÍSICA Y MORAL CONTRATARON PARA DICHA CAPACITACIÓN.

.-CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS: PEC, ENCICLOPEDIA Y PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA , EFECTIVAMENTE QUIZÁS SEAN ASIGNADOS POR LA FEDERACIÓN PERO LA SECRETARÍA ESTATAL TIENE QUE CONOCERLO Y AUDITARLO. ME CAUSA SORPRESA QUE LA SECRETARÍA RESPONDA, EN RELACIÓN AL PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA QUE EL PRESUPUESTO NO SE HA RADICADO. ¿QUE INDICARÁ? A CASO NO SE HA ESTABLECIDO, ENTONCES CÓMO SE LLEVA A EFECTO EL PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA.

.- LA SECRETARÍA EXCLUYÓ LOS TIPOS DE ASESORÍAS RECIBIDAS Y LA PERDONA FÍSICA O MORAL CONTRATADO PARA TAL CONSULTORÍA.

.-POR ÚLTIMO ME EXPRESA LA SECRETARÍA QUE NO MANEJA DESGLOSE POR MEDIO PUBLICITARIO, LO CUAL SUELA ILÓGICO YA QUE TANTO EN LA TELE COMO EN LA RADIO HEMOS ESCUCHADO LOS SPOT, TAMBIÉN HE MIRADO LOS ANUNCIOS EN CARTELES.

POR LO TANTO ANTE TAL SITUACIÓN, MANIFIESTO INCONFORMIDAD ANTE LA RESPUESTAS INCONCLUSAS Y OMITIDAS QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE DA A MI SOLICITUD."

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil cinco, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio 224/2005 y mediante estrados, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

OCTAVO. En fecha veintiocho de octubre del presente año se recibió Informe Justificado del Abog. HUGO WILBERT HEVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, mediante el cual observó lo siguiente:

“TODA VEZ QUE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LE ENTREGÓ, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO DEL ACTO QUE SE RECURRE:

PRIMERO.- RESPECTO AL PUNTO EN DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX AFIRMA QUE SE OMITIERON:

A) NÚMERO DE TRABAJADORES: BASE, CONFIANZA

B) NÚMERO FR BECAS ASIGNADAS DE ENERO 2005 HASTA LA FECHA, Y SEÑALAR SI ESTAS FUERON GOZADAS POR TRABAJADORES DE BASE O DE CONFIANZA.

INFORMO LO SIGUIENTE:

NO SE DIO ESA INFORMACIÓN YA QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN NO CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE. Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 39.

LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

POR LO TANTO, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE ESTE PUNTO.

SEGUNDO.- RESPECTO AL PUNTO EN DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SEÑALA QUE SE OMITIÓ PROPORCIONAR A QUE TRABAJADORES SE LES BRINDÓ CAPACITACIÓN, ASÍ COMO SEÑALAR A QUE PERSONA FÍSICA Y MORAL CONTRATARON PARA DICHAS CAPACITACIONES:

INFORMO LO SIGUIENTE:

LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN NO CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO CONFORME AL INTERÉS DE LA SOLICITANTE EN DONDE SE LLEVE UN REGISTRO DE TRABAJADORES POR ÁREA QUE HAYAN TOMADO LA CAPACITACIÓN NI TAMPOCO CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO CON EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA Y MORAL QUE HAYA IMPARTIDO LA CAPACITACIÓN.

POR LO TANTO, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, YA QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LO SOLICITADO ES INEXISTENTE.

TERCERO.- EN CUANTO AL COMENTARIO DE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN DONDE SE EXPRESA ACERCA DE LOS CRITERIOS DE LOS PROGRAMAS PEC, ENCICLOPEDIA, Y PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA.

CON EL FIN DE PRECISAR Y ENRIQUECER LOS COMENTARIOS ANTES SEÑALADOS, ME PERMITO INDICAR QUE:

- 1) PROGRAMA PEC: LOS CRITERIOS DE ESTE PROGRAMA FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2005.*
- 2) PROGRAMA ENCICLOMEDIA: NO MANEJA REGLAS DE OPERACIÓN. PERO SU OBJETO ES DOTAR CON SISTEMAS DE CÓMPUTO A LOS ALUMNOS DE QUINTO Y SEXTO GRADO DE PRIMARIA.*
- 3) PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA: LOS CRITERIOS DE ESTE PROGRAMA FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 4 DE MAYO DEL 2005.*

(NOTA: EL PUNTO TERCERO, NO ES PROPIAMENTE UN ACTO RECLAMADO POR LA C.XXXXXXXXXXXXXX. POR LO CUAL ÚNICAMENTE SE COMENTA)

CUARTO.- RESPECTO AL PUNTO EN DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SEÑALA QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN EXCLUYÓ LOS TIPOS DE ASESORÍAS RECIBIDAS Y LA PERSONA FÍSICA O MORAL CONTRATADO PARA TAL CONSULTORÍA.

INFORMO LO SIGUIENTE:

ESTA DEPENDENCIA NO CLASIFICA LAS ASESORÍAS POR TIPO, CATEGORÍA, CLASE, GÉNERO O NATURALEZA DE LAS MISMAS. EN CUANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTRATADOS PARA DAR LAS CONSULTORÍAS, SE OMITIÓ ENTREGAR EL DOCUMENTO EN DONDE SE RELACIONAN A QUE PERSONAS FÍSICAS O MORALES HAN SIDO CONTRATADAS PARA DAR CONSULTORÍA.

POR LO TANTO, EN LO QUE SE REFIERE A LAS CLASIFICACIONES DE LAS ASESORÍAS QUE SOLICITA LA INTERESADA ES INEXISTENTE, YA QUE NO SE CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO.

POR OTRA PARTE, POR LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORLAES CONTRATADAS PARA DAR COSULTORÍAS, ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN.

QUINTO.- RESPECTO AL PUNTO DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX AFIRMA QUE SE SUENA ILÓGICO QUE ESTA DEPENDENCIA NO MEANEJA UN DESGLOSE POR MEDIO PUBLICITARIO.

INFORME LO SIGUIENTE:

ESTA DEPENDENCIA RATIFICA QUE NO EXISTE EL DOCUMENTO QUE CONTENGA UN DESGLOSE DEL PRESUPUESTO EJERCIDO POR MEDIO PUBLICITARIO.

POR LO TANTO, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO.”

NOVENA.- En fecha siete de noviembre de dos mil cinco se acordó tener por presentado al Abog. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado con su oficio mediante el cual rinde informe justificado y se le requiere para que dentro del término de tres días aclare el mismo, manifestando si es o no es cierto el acto reclamado.

DÉCIMA.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, se tiene por presentado al Abog. HUGO WILBERT EVIA BOLIO Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio mediante el cual aclara su informe justificado aduciendo que si es cierto el acto reclamado, al tenor de los siguientes puntos:

“PRIMERO.- RESPECTO AL PUNTO EN DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX AFIRMA QUE SE OMITIERON:

A) NÚMERO DE TRABAJADORES: BASE, CONFIANZA.

B) NÚMERO DE BECAS ASIGNADAS DE ENERO 2005 HASTA LA FECHA, Y SEÑALAR SI ESTAS FUERON GOZADAS POR TRABAJADORES DE BASE O DE CONFIANZA.

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE ESTE PUNTO. TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE.

SEGUNDO.- RESPECTO AL PUNTO EN DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXX SEÑALA QUE SE OMITIÓ PROPORCIONAR A QUE TRABAJADORES SE LES BRINDÓ CAPACITACIÓN, ASÍ COMO SEÑALAR A QUE PERSONA FÍSICA Y MORAL CONTRATARON PARA DICHAS CAPACITACIONES:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, YA QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LO SOLICITADO ES INEXISTENTE.

TERCERO.- RESPECTO AL PUNTO EN DONDE LA INTERESADA C. XXXXXXXXXXXXXXXX SEÑALA QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN EXCLUYÓ LOS TIPOS DE ASESORÍAS RECIBIDAS Y LA PERSONA FÍSICA O MORAL CONTRATADO PARA TAL CONSULTORÍA:

INFORMO LO SIGUIENTE:

POR LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTRATADAS PARA DAR CONSULTORÍAS, ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos

mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. De conformidad con el escrito de interposición de recurso, presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hace constar que el agravio consistió en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregó de manera general y no mensualmente el gasto que real desglosado por la Secretaría de Educación hacía los trabajadores de Base, Confianza y contrato, ni por rubros como fue solicitada, además, omitió responder los puntos referentes al número de trabajadores de base y de confianza por rama de enero de 2005 a agosto del mismo año. También, hace constar la falta de respuesta al número de becas asignadas de enero 2005 a agosto del referido año y la señalización si estas fueron gozadas por trabajadores de base o de confianza. Asimismo en lo relativo a lo solicitado en concepto de capacitación, la Unidad de Acceso omitió proporcionar a que trabajadores se les brindo, así como señalar a qué persona física o moral contrataron para otorgarla.

El recurrente manifestó igualmente su inconformidad en cuanto a que la información solicitada sobre los criterios de asignación del presupuesto para los programas PEC, Enciclopedia y Programa Nacional de Lectura, ya que la Unidad de Acceso recurrida se limitó a responder que dichos programas eran asignados por la Federación y que el presupuesto relativo al Programa Nacional de Lectura no se ha radicado, pero sin embargo se esta llevando a cabo.

Con relación al tipo de asesorías que ha requerido la Secretaría de Educación en Yucatán, así como la persona física o moral contratadas para dicho fines, solicitada por el recurrente, ésta se inconforma en cuanto a que en la respuesta se excluyeron los tipos de asesorías así como las persona física y moral que las realizó tal consultoría.

Por último, manifestó su inconformidad relacionada con la solicitud del desglose de los gastos en medios publicitarios, ya que es de su conocimiento que tanto en la televisión como en la radio ha escuchado los spots y ha mirado anuncios en carteles.

QUINTO.- En su informe justificado presentado el día nueve de noviembre del presente año, la autoridad realiza diversas manifestaciones a los puntos controvertidos por el recurrente, reconociendo en general el acto reclamado, sin embargo, hace una serie de manifestaciones punto por punto como a continuación se mencionan:

Manifiesta que la información relativa al número de trabajadores de base y de confianza, así como el número de becas asignadas de enero de 2005 hasta agosto y a que trabajadores de base o de confianza le fueron entregadas, es inexistente.

Con relación al punto en donde la recurrente señaló que omitieron proporcionar a que trabajadores se les brindó la capacitación, así como las persona físicas y morales que contrataron para dichas brindar la capacitación, la autoridad recurrida manifiesta que dicha información es inexistente.

Por último la recurrida hace constar que respecto a la información en donde la interesada XXXXXXXXXXXXX señala que la Secretaría General de Educación excluyó los tipos de asesoría recibidas y la persona física o moral contratada para tal consultoría, ésta información no le fue entregada.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, entregó de manera inconclusa la información solicitada por el recurrente, crea procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, es la Secretaría de Educación quien a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo da respuesta a la solicitud, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no está cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción 39, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

Lo anterior, denota una falta de aplicación correcta de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la supuesta resolución emitida por la Secretaría de Educación no contiene fundamento ni motivación alguna, situación que desde luego es menester de la Unidad de Acceso a la Información Pública llevar a cabo dicha acción y no solamente transferir lo relatado por la Unidad Administrativa.

SEPTIMO.- Entrando al estudio de los puntos controvertidos se desprende como primer punto que la recurrente solicitó claramente lo siguiente:

“Sueldo y prestaciones: cuanto es el gasto real desglosado que la Secretaría de Educación efectúa mensualmente hacia los trabajadores de Base, Confianza y contrato. Aportándome por supuesto el número de trabajadores que tiene en cada una de estas ramas; a partir de Enero del 2005 hasta la fecha. También requiero información en cuanto al monto ejercido del presupuesto de enero del 2005 hasta la fecha, el número de becas asignadas de enero del 2005 hasta la fecha, desglosando si son trabajadores de base y/o confianza.”

De lo anterior, y de conformidad con la respuesta emitida por la Secretaría de Educación se puede apreciar que la información efectivamente se dio de manera general y no mensualmente, ni por rubros, omitiendo también lo concerniente al número de trabajadores de base y/o confianza, el número de becas asignadas y los trabajadores que fueron beneficiados de ellas.

Sin embargo, según se desprende del informe justificado de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, la recurrida hace consta que la información relativa al número de trabajadores de base y/o confianza, el número de becas asignadas y los trabajadores que gozaron de estas, **es información inexistente.**

Sin embargo, en el informe de fecha veintiocho de octubre del año en curso, presentado primeramente por la autoridad, se desprende que con relación a la reclamación señalada en

el párrafo que antecede, la autoridad no dio la información en virtud de que la Secretaría de Educación “no cuenta con documento alguno conforme al interés del solicitante”. De esto, se puede apreciar que si bien la autoridad no cuenta con el documento de conformidad a como el solicitante lo pidió, ésta sí tiene algún tipo de información relacionadas con lo solicitado.

Por lo tanto, si bien es cierto que los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la obligación de entregar la información no debe ser al interés del solicitante. También es cierto, que los Sujetos Obligados deben entregar la información en el estado que se encuentre y la que se encuentren en su poder, por lo que la autoridad tiene obligación de entregarla, máxime de que al resolver respecto de la inexistencia de la información, la autoridad recurrida en ningún momento motivo las razones por las cuales no contaba con dicha información, sino por el contrario hace notar que sí cuenta con algún documento, registro, archivo o cualquier dato que hayan recopilado o que posean, relativo al número de trabajadores de base y de confianza, así como de la becas asignadas en primer semestre del 2005.

Para mayor claridad, me permito transcribir los artículos 4, 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 4.- Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

...

Asimismo, existen otras disposiciones jurídicas que obligan al Sujeto Obligado contar con la documentación requerida; en el caso del número de trabajadores de base y/o confianza y el número de becas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en su artículo 4, fracciones V, XIV y XVII dispone lo siguiente:

Artículo 4.- *El Secretario tendrá todas las facultades necesarias, para cumplir con las atribuciones que competen a la Secretaría. De dichas facultades las siguientes no serán delegables:*

...

V.- *Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los **nombramientos del personal** de la Secretaría;*

XIV.- *Aprobar **la organización y funcionamiento de la Secretaría y Adscribir orgánicamente las Unidades Administrativas**, y demás dependencias a que se refiere este reglamento*

XVII.- *Expedir las **normas y lineamientos para asignar becas** en efectivo y las que concedan los estudiantes para realizar estudios en Instituciones Particulares;*

Con relación a los trabajadores de base y de confianza, la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado prevé la existencia de trabajadores tanto de confianza como de base, quienes deben prestar su servicio a la Dependencia correspondiente en virtud de nombramiento expedido a su favor por funcionarios con facultades, como al efecto, le corresponde al Secretario de Educación de conformidad con el artículo 4, fracción V anteriormente citado.

Para mayor claridad de lo anterior se transcriben los artículos 8, 13 y 16 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán.

ARTICULO 8.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTICULO 13.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido a su favor por funcionarios con facultades para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 16.- Los nombramientos contendrán:

I.- El nombre del trabajador, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo.

VI.- Lugar en que prestará sus servicios.

De la simple lectura de los preceptos citados se puede apreciar que el Sujeto Obligado debería de contar con el número de trabajadores de base y de confianza, así como el número de becas asignadas. Por lo tanto, debe revocarse la resolución emitida por la Secretaría de Educación emitida a través de Unidad de Acceso a la Información a efectos de que dicha información sea entregada en el estado que se encuentre.

OCTAVO.- Por otra parte, con relación a los sueldos y prestaciones solicitados por la recurrente en donde la autoridad recurrida únicamente se limitó a entregar cifras de manera general y no mensuales como le fue solicitado, y atendiendo a que en su informe justificado no hizo manifestación alguna relacionado con esto, se deduce que la autoridad cuenta con dicha información, máxime de que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en su artículo 4, fracción XIII antes transcrita, señala claramente la responsabilidad por parte del Secretario de Educación del ejercicio presupuestal en el cual queda comprendido el pago de sueldos y salarios y de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán que en su artículo 33 literalmente señala:

Artículo 33.- *Cada Entidad llevará su propia contabilidad, la cual dará como resultado los Estado Financieros, comprendiéndose bajo este rubro: a) Situación financiera; b) Resultados; c) Origen y aplicación de recursos; ch) Movimientos del patrimonio d) Ingreso y egresos; e) Comparativo presupuesto y ejercicio real, así como anexos, notas y relaciones de los mismos, que reflejen razonablemente sus operaciones y patrimonio para lograr objetividad, control y evidencia suficiente de la Entidad.*

Por lo anterior y en virtud de que dicha información no esta clasificada como reservada o confidencia y ha quedado de manifiesto de manera tácita, al no haberse declarado la inexistencia, que la información se encuentra en los archivos de la Dependencia, debe revocarse lo conducente de la resolución combatida entregándose al solicitante de manera

desglosada y mensual los sueldos y prestaciones especificando la que le corresponde a los trabajadores de base y de confianza.

NOVENO.- Con relación al segundo punto controvertido en donde la recurrente realizó la solicitud que a continuación se transcribe:

“Cual fue el presupuesto ejercido de Enero del 2005 hasta la fecha, en Capacitación y desglosar en que áreas y a que trabajadores se les brindo capacitación; así como a que persona física y moral contrataron para dichas capacitaciones”.

La Secretaría de Educación respondió una serie de códigos y cifras numéricas, supuestamente relacionadas con el presupuesto ejercido en capacitación desglosado por área, en la que se estima que evidentemente la respuesta no fue completada en cuanto a que se omitió proporcionar los trabajadores a los que se les brindó, así como las personas físicas y morales que contrataron para brindar dicha capacitación.

Además, en el informe justificado de fecha nueve de noviembre del año en curso, emitido por la Unidad de Acceso recurrida, se desprende claramente que la información que se omitió proporcionar, es decir, “a que trabajadores se les brindó capacitación, así como señalar a que persona física y moral contrataron para dichas capacitaciones”, es información inexistente.

En ese sentido, se estaría a lo señalado en el Considerando Séptimo, en lo concerniente al análisis de los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, entendiéndose que la autoridad debe de entregar la información en el estado en que se encuentre, la que se encuentre en su poder.

Y si bien es cierto, que la autoridad declara en sus informes justificados la inexistencia de la información, también lo es que ésta en ningún momento emite argumento alguno que motive o justifique la razón por la cual dicha autoridad no cuenta con la misma, lo cual, desde luego no justifica la negativa de entregarla pues de lo contrario se le estaría restringiendo el derecho de acceso a la información pública al ciudadano, por decisiones carentes de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Además, existen disposiciones jurídicas que obligan a la Secretaría de Educación contar con tal información, como en efecto señalan los artículos 7 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, que literalmente señala:

ARTÍCULO 7.- Cada entidad podrá contar con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

Así como el artículo 4, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación transcrito con anterioridad, que hace referencia a que el Secretario de la Dependencia es quien debe responsabilizarse del ejercicio presupuestal, cuya actividad conlleva contar con registros, facturas o cualquier otro documento en los que se demuestren las personas físicas o morales que han contratado para brindar cursos de capacitación a la planta laboral de la Secretaría.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado debe contar con la información referida en facturas, contratos o cualquier otro medio que demuestre a que personas físicas o morales que se han contratado para brindar los cursos de capacitación a la planta laboral en le primer semestre del dos mil cinco. Por lo tanto, debe revocarse la resolución emitida por la Secretaría de Educación emitida a través de Unidad de Acceso a la Información a efectos de que dicha información sea entregada al solicitante en el estado que se encuentre.

DECIMO.- Por otra parte, en el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el recurrente señaló que:

“la información solicitada sobre los criterios de asignación del presupuesto de las políticas públicas: PEC, Enciclopedia y Programa Nacional de lectura, efectivamente quizás sean asignados por la federación pero la Secretaría estatal tiene que conocerlo y auditarlo. Me causa sorpresa que la Secretaría responda, en relación al Programa Nacional de Lectura que el presupuesto no se ha radicado. ¿Qué indicara? Acaso no se ha establecido, entonces como se lleva a efecto el Programa Nacional de Lectura”.

Con motivo de lo manifestado por el recurrente, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo hizo constar en su informe de fecha veintiocho de octubre del presente año, que lo anterior transcrito no se refiere a un acto reclamado, por lo que motivó que los criterios de dichos programas fueron publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 13 de junio y 4 de mayo del dos mil cinco; lo relativo al programa PEC y los del Programa Nacional de Lectura, respectivamente; asimismo señaló que el Programa Enciclopedia: No maneja

Reglas de Operación, pero que su objeto es dotar con sistemas de computo a los alumnos de quinto y sexto grado de primaria.

Así, de conformidad con la respuesta de la solicitud, la autoridad señaló que los citados programas son nacionales y que la Federación es quien cuenta con las información de los criterios que pretende conocer el solicitante, por lo que con fundamento en artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estuvo apegada a derecho la respuesta emitida por la Secretaría de Educación a través de la Unidad de Acceso, y por ende debe ser confirmada ya que los sujetos obligados sólo deben proporcionar acceso de la información que se encuentre en su poder.

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación a lo solicitado por el recurrente, referente a:

“Que tipo de asesoría ha requerido la Secretaría de Educación en Yucatán, así como que persona física o moral contrato para tales asesorías, y cuanto es el presupuesto ejercido de Enero del 2005 hasta fecha”.

Cabe señalar que el conflicto suscitado de conformidad al escrito de interposición del recurso, es que la autoridad excluyó en su respuesta los tipos de asesorías recibidas y la persona física o moral contratada para tal consultoría. Tan es así que en el informe justificado de fecha nueve de noviembre rendido por la propia Secretaría de Educación, se desprende que dicha información fue omitida proporcionarla, es decir, que la información relativa a los tipos de asesorías recibidas y la persona física y moral contratada para la consultoría, solicitada por el recurrente, simplemente no fue entregada.

Por lo anterior, y toda vez que la Unidad de Acceso a la Información en ningún momento hizo constar que dicha información estuviera clasificada como reservada o confidencial y mucho menos que fuera inexistente, sino claramente señaló que omitió entregarla, debe revocarse lo conducente de la resolución para efectos de que se entregue a la recurrente en el medio solicitado, la información concerniente a los tipos de asesorías recibidas y la persona física o moral contratada por la Secretaría de Educación en el periodo de enero a julio de dos mil cinco

DECIMO SEGUNDO.- Con relación al último punto controvertido referente a la solicitud de:

“Los gastos en medios publicitarios de radio, prensa, televisión y carteles, así como el desglose del presupuesto ejercido en cada uno de esos medios de Enero del 2005 hasta la fecha”

La autoridad, únicamente respondió que el importe referente a gastos de información ejercido de enero a julio del 2005 fue por \$1`472,622.17, y que “No se maneja desglose por medios publicitario.” Lo cual desde luego generó desconcierto a la solicitante. Sin embargo, en el informe justificado rendido por la Autoridad recurrida fechado el veintiocho de octubre de dos mil cinco hizo constar que en la dependencia **no existe** el documento que contiene un desglose del presupuesto ejercido por medio publicitario.

Ahora bien, si bien es cierto que no existe un documento que contenga el desglose del presupuesto ejercido en medios publicitarios, lo cierto es que la autoridad debe contar algún tipo de información que este relacionada, como al caso podrían ser facturas, contratos o recibos, puesto que si la autoridad tiene pleno conocimiento de en el primer semestre del 2005 se ejerció la cantidad de \$1`472,622.17 lo correcto sería que dicha cantidad estuviera debidamente documentada en la contabilidad y de conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen el presupuesto y la rendición de cuentas.

En ese sentido, se estaría a lo señalado en el Considerando Séptimo, en lo concerniente al análisis de los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, entendiéndose que la autoridad debe de entregar la información que se encuentre en su poder, en la forma en que se encuentre.

Y aunque la autoridad declaró en su informes justificado la inexistencia de la información, en ningún momento argumentó motivo alguno que demuestre la razón por la cual dicha autoridad no cuenta con la misma, lo cual, desde luego no justifica la negativa de entregarla pues de lo contrario se le estaría restringiendo el derecho de acceso a la información pública al ciudadano, por decisiones carentes de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Además, existen disposiciones jurídicas que obligan a la Secretaría de Educación contar con tal información, como en efecto lo es el señalado y transcrito artículo 7 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán. Así como el artículo 4, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación transcrito con anterioridad, que hace referencia a la facultad del Secretario de responsabilizarse del ejercicio presupuestal, cuya actividad conlleva registros, facturas o cualquier otro documento en los que se demuestren las personas físicas o morales que han contratado para brindar cursos de capacitación a la planta laboral de la Secretaria.

Asimismo el artículo 56 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, obliga a utilizar medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo educativo de la entidad, cuya contratación y pagos deben estar debidamente sustentados en documentos que obren en los archivos de la dependencia.

Para mayor claridad se reproduce literalmente el artículo anteriormente citado.

Artículo 56.- El Estado **utilizará los medios masivos de comunicación** para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo de la entidad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado debe contar con la información referida en facturas, contratos o cualquier otro medio que demuestre los el desglose de los gastos en medios publicitarios de prensa, radio y carteles. Por lo tanto, debe revocarse la resolución emitida por la Secretaría de Educación emitida a través de Unidad de Acceso a la Información a efectos de que dicha información sea entregada al solicitante en el estado que se encuentre.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de entregue la información relativa al número de trabajadores de base y de confianza y las becas asignadas en el primer semestre del 2005 en el estado que dicha información se encuentre, con fundamento en los artículos 4, 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señalan la obligación de las autoridades de entregar la información que se encuentre en su poder, y de conformidad con lo expresado en el considerando Séptimo de la presente resolución, fundando y motivando su resolución de

conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se otorga acceso al recurrente para que en términos del considerando Octavo de la presente resolución, a efecto de que entregue de manera desglosada y mensual los sueldos y prestaciones especificando la que le corresponde a los trabajadores de base y de confianza del periodo enero a julio de dos mil cinco, en la forma solicitada por el recurrente, fundando y motivando su resolución de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que entregue la información relativa a las personas físicas o morales que brindado curso de capacitación a la planta laboral en le primer semestre del dos mil cinco en el estado que dicha infamación se encuentre, con fundamento en los artículos 4, 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señalan la obligación de las autoridades de entregar la información que se encuentre en su poder y de conformidad con lo expresado en el considerando Noveno de la presente resolución, fundando y motivando su resolución de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en el artículo 40, primer párrafo

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder de conformidad con lo expresado en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se otorga acceso a la información pública al recurrente para que en términos del considerando Décimo Primero de la presente resolución entregue en el medio solicitado, la información concerniente a los tipos de asesorías que ha requerido la Secretaría de Educación y las personas físicas o morales contratadas para brindar tales asesorías en el periodo de enero a julio de dos mil cinco, fundando y motivando su resolución de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de entregue la información relativa a los gastos realizados en medios de comunicación durante el primer semestre del dos mil cinco, en radio, prensa y carteles, con fundamento en los artículos 4, 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señalan la obligación de las autoridades de entregar la información que se encuentre en su poder y de conformidad con lo expresado en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución, fundando y motivando su resolución de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 61 y 62 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán aplicados supletoriamente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a los resolutiveos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la presente resolución en un término no mayor de quince hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien puede hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día nueve de noviembre del año de dos mil cinco.